

ENMIENDA TRANSACCIONAL 1. Mantenimiento de la alternatividad

Enmienda transaccional a las enmiendas números 30, 31, 36, 42, 45 y 49

Al Artículo único, apartado uno, punto 1, párrafo 4º.

SE MODIFICA LA REDACCIÓN DEL INFORME DE LA PONENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

“...(igual)

Desde el 1 de enero de 2028 las personas pertenecientes a los colectivos a que se refiere el párrafo anterior que inicien su actividad profesional por cuenta propia solo podrán acogerse a la opción prevista en dicho párrafo en el supuesto de que estuvieran ya incluidas en algunos de los regímenes del sistema de la Seguridad Social por el ejercicio de la misma actividad por cuenta ajena. En otro caso, deberán solicitar obligatoriamente el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.”

En todo caso, los mutualistas que opten o hubieran optado por una mutualidad de previsión social en su momento establecida como sistema obligatorio o alternativo al alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, tendrán, a partir del momento de su incorporación a éste, los mismos derechos y obligaciones que el ordenamiento jurídico en su conjunto reconozca a los trabajadores por cuenta propia o autónomos y cuya financiación no se encuentre estrictamente vinculada a las cotizaciones a dicho régimen especial.

2ª. Se modifica la Disposición Adicional nueva, que quedará redactada con el siguiente texto:

~~“Disposición adicional primera. Evaluación del régimen de alternatividad en el ámbito de las mutualidades de previsión social. Antes del 31 de diciembre de 2027, el Gobierno elaborará un informe de evaluación sobre el régimen de alternatividad de las mutualidades de previsión social respecto del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), con especial atención a los siguientes aspectos:~~

~~“Disposición adicional primera. Evaluación del régimen de alternatividad en el ámbito de las mutualidades de previsión social.~~

1. Antes del **01 de enero de 2030**, el Gobierno elaborará un informe de evaluación sobre el régimen de alternatividad de las mutualidades de previsión social respecto del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), con especial atención a los siguientes aspectos:

a) El número de personas, desglosado por colectivos profesionales, situaciones y mutualidades alternativas, afectadas por la transferencia excepcional y voluntaria



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ENMIENDA TRANSACCIONAL 2. Prestaciones de las mutualidades
alternativas y cotizaciones de los trabajadores integrados en ellas.

21 MAY 2028

Enmienda transaccional a las enmiendas números 30, 32, 33, 38 y 43.

Nº 14896
ENTRADA

SE MODIFICA LA REDACCIÓN DEL INFORME DE LA PONENCIA EN LOS
SIGUIENTES TÉRMINOS

Se modifica el artículo único, apartado 2 (Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

Se modifica la redacción propuesta para el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena de la LGSS, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. (...) igual

Se considerará, asimismo, que se cumple con la obligación de cuantía mínima de la prestación, si las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa; de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1, equivalen al 100 por ciento de la cuota resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos o la que se fije en cada momento ~~A fin de que por las mutualidades se pueda llevar a cabo la correcta aplicación de este precepto, los mutualistas deberán presentar la información tributaria necesaria para la determinación de los rendimientos anuales, con el alcance indicado en el artículo 308 antes del 1 de octubre de cada año y, cuando resulte aplicable, la cuota reducida prevista en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.~~

A estos efectos, y con el fin de que el profesional pueda cotizar en la Seguridad Social y en su mutualidad, únicamente por los rendimientos correspondientes a los epígrafes que correspondan a cada uno, por los organismos competentes ~~de la Agencia Tributaria, se facilitarán, en el momento procedente,~~ a las mutualidades de previsión social que actúen como sistema alternativo al alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, a través de los procedimientos telemáticos y automatizados que se establezcan, toda la información de carácter tributario necesaria de que dispongan para el cálculo de la cuota a satisfacer por los mutualistas en función de sus rendimientos netos, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimonovena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. El suministro de esta información deberá llevarse a cabo en el plazo más breve posible tras la finalización de los plazos de presentación por parte de los sujetos obligados de las correspondientes declaraciones tributarias, debiendo establecerse reglamentariamente los adecuados mecanismos de intercambio de información.

[Firma]
Junto

[Firma]
CPS

21 MAY 2026

ENMIENDA TRANSACCIONAL 3.

Enmienda transaccional a las enmiendas números 30, 34, 39, 41, 44 y 47.

SE MODIFICA LA REDACCIÓN DEL INFORME DE LA PONENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

1ª. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado 4 (nueva Disposición transitoria cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

La nueva Disposición transitoria cuadragésima sexta de la LGSS queda redactada en los siguientes términos:

"1. Los profesionales colegiados que estén o **hayan estado** incluidos en una o **varias** mutualidades de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava **con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley** podrán solicitar de forma **individual**, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades **derivados de las aportaciones realizadas por el mutualista para cumplir con la función alternativa en las mutualidades** condición de **alternativos** al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para solicitar la transferencia de estos derechos económicos el peticionario no podrá tener la condición de pensionista a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa excepto si se trata de una pensión de viudedad.

~~a) Carecer del periodo mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social.~~

b) Suprimido

2. Reglamentariamente, **en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la ley**, se establecerán los términos y condiciones de la transferencia de derechos económicos acumulados **mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de esta disposición transitoria**, para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. **Sin perjuicio de la transferencia de los derechos a la Seguridad Social, los fondos se traspasarán a la Seguridad Social en el momento en que el profesional cause la prestación de jubilación, de fallecimiento o, en su caso, de incapacidad permanente.**

3. Para la conversión de los derechos económicos acumulados **mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de esta disposición transitoria** a períodos cotizados y para el cálculo de las bases reguladoras de las prestaciones y

[Firma]

[Firma]

3 cont.

pensiones en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se tendrá en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, actualizada al IPE y aplicando a dicha base un coeficiente de mejora comprendido entre el 0,67 y el 0,87 a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas.

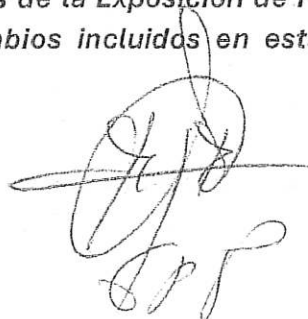
~~4. En el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a los exclusivos efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora a que se refiere el artículo 210.1, cuando se acceda con la edad ordinaria exigida en el artículo 205.1 a), se computará cada mes completo de alta y cotizado en la mutualidad alternativa como un mes completo de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para aquellos mutualistas mayores de 55 años a 31 de diciembre de 2025.~~

4. En el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a las personas que hubieran iniciado su actividad profesional con anterioridad al día 10 de noviembre de 1995, a los efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora a que se refiere el artículo 210.1 cuando se accede a la edad ordinaria de jubilación exigida en el artículo 205. 1 a), todo el tiempo en el que estuvieron obligatoriamente integrados en una mutualidad de previsión social sustitutiva hasta que pasó a ser alternativa, se les computará cada mes completo y cotizado a la mutualidad como un mes completo de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

5. (Antes 3) Dicha transferencia conllevará el encuadramiento obligatorio e irreversible en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos del profesional colegiado para la actividad que determinó esta transferencia. **Para determinar los periodos cotizados como alternativos en las mutualidades se establecerán los adecuados mecanismos de intercambio de información que permitan su acreditación**

6. La transferencia excepcional y voluntaria de derechos económicos de los profesionales colegiados que estén o hayan estado incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava estará exenta de tributación por cualquiera de las operaciones económicas derivadas de la misma.

2ª. Se modificarán los párrafos pertinentes de la Exposición de Motivos para ajustarlos al texto resultante de los cambios incluidos en esta enmienda transaccional.



3art.

a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

b) La incidencia, desde el 1 de enero de 2023 hasta el último proceso de regularización completado, del sistema de cotización por ingresos reales de los trabajadores autónomos en los trabajadores integrados en las mutualidades alternativas que hayan pasado al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

c) La información facilitada por las mutualidades alternativas sobre la equiparación de sus prestaciones y de la cotización de los trabajadores integrados en ellas según lo establecido en la nueva redacción del apartado 2 de la disposición adicional decimonovena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

~~Este informe será remitido para su debate en las Comisiones competentes de las Cortes Generales y, en función de sus resultados, podrá dar lugar a la aprobación de un proyecto de ley por el Consejo de Ministros para revisar la fecha prevista sobre el régimen de alternatividad establecida en el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre."~~

Este informe será remitido para su debate en las Comisiones competentes de las Cortes Generales y servirá de base para valorar los ajustes de futuro del régimen de alternatividad vigente.

2. El Gobierno, en el plazo de un año, aprobará las reformas normativas precisas para dotar a nuestro sistema de mayores garantías de transparencia en la información, supervisión y control del sistema alternativo respecto de los profesionales colegiados que opten por mantenerse o acceder a las mutualidades de previsión social con carácter alternativo al régimen de seguridad social.

En concordancia, se suprime de la Exposición de Motivos el párrafo tercero del apartado II:

~~El apartado uno del artículo único modifica el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social con la finalidad de eliminar, desde el 1 de enero de 2027, la posibilidad de acogerse a una mutualidad de previsión social como alternativa al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, salvo para aquellos profesionales que inicien su actividad profesional por cuenta propia desde la referida fecha y que en el momento de iniciar dicha actividad estén ya incluidos en algunos de los regímenes del sistema de la Seguridad Social debido al ejercicio de la misma actividad por cuenta ajena.~~

Handwritten signatures and initials:
- A signature that appears to read "Ment" with "Junto" written vertically next to it.
- A large, stylized signature or set of initials, possibly "GPP".

SUMAR

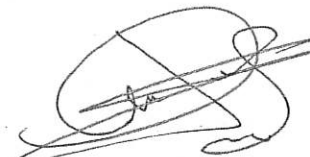
Texto de **enmiendas transaccionales** que presentan los Grupos Parlamentarios abajo firmantes para su tramitación y votación en la **sesión de Comisión de Trabajo, economía social, inclusión, Seguridad Social y migraciones señalada el 20 de mayo de 2026** del texto de la Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18ª y 19ª.

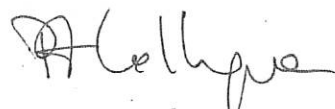


20 de mayo de 2026

Firmantes:


SUMAR


EH BILDU


G. Republicanos

(4)

Enmienda transaccional 1



Enmienda transaccional al apartado 4 del artículo único, nueva DT **epígrafe 2º**

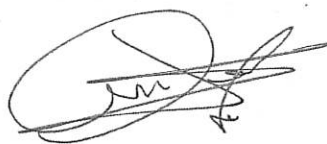
Enmienda transaccional a las enmiendas números 8 GP Mixto BNG, 14 GP SUMAR, 18 GP EH BILDU, 26 GP REPUBLICANO, 28 GP Mixto Podemos

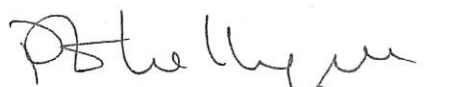
Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado 4, nueva DT **epígrafe 2º** (nueva Disposición transitoria cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

La nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima de la LGSS, en su epígrafe 2º, queda redactada en los siguientes términos:

"2. Reglamentariamente, en el plazo de 3 meses desde la aprobación de la ley, se establecerán los términos y condiciones de la transferencia de derechos económicos acumulados, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos."


SUMAR


EH BILDU


Grupo Republicano

Enmienda transaccional 2



Enmienda transaccional al apartado 4 del artículo único, nueva DT epígrafe 3º

Enmienda transaccional a las enmiendas números 8 GP Mixto BNG, 14 GP SUMAR, 18 GP EH BILDU, 26 GP REPUBLICANO, 28 GP Mixto Podemos

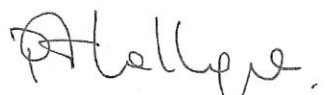
Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado 4, nueva DT epígrafe 3º (nueva Disposición transitoria cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

La nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima, en su epígrafe 3º, de la LGSS queda redactada en los siguientes términos:

*"3. Para la conversión de los derechos económicos acumulados a períodos cotizados y para el cálculo de las bases reguladoras de las prestaciones y pensiones en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se tendrá en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para **contingencias comunes vigentes en cada periodo que corresponda**, y aplicando a dicha base un coeficiente de mejora del 0,77 a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas"*


SUMAR


EH BILDU


G. REPUBLICANO

Enmienda transaccional 3



Enmienda transaccional al apartado 4 del artículo único, nueva DT epígrafe 4º

Enmienda transaccional a las enmiendas números 8 GP Mixto BNG, 14 GP SUMAR, 18 GP EH BILDU, 26 GP REPUBLICANO, 28 GP Mixto Podemos.

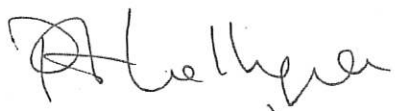
1ª. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado 4, nueva DT epígrafe 4º (nueva Disposición transitoria cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

La nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima, en su epígrafe 4º, de la LGSS queda redactada en los siguientes términos:

*"4. En el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a los exclusivos efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora a que se refiere el artículo 210.1, cuando se acceda con la edad ordinaria exigida en el artículo 205.1 a), se computará cada mes completo de alta y cotizado en la mutualidad alternativa como un mes completo de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para aquellos mutualistas que hayan cumplido los **52 años a 31 de diciembre de 2026.** "*


SUMAR


EH BILDU


Sr. Presidente



Enmienda transaccional 4

Enmienda transaccional a las enmiendas números 8 GP Mixto BNCA 14 GP SUMAR, 18 GP EH BILDU, 26 GP REPUBLICANO, 28 GP Mixto Podemos

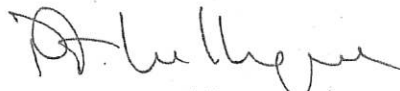
Se modifica la Disposición adicional segunda (nueva), eliminando la frase tachada en el texto, quedando redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional segunda (nueva).

Convenio especial. Aquellos profesionales colegiados, que hubieran causado baja en una mutualidad alternativa con carácter previo a que la misma aplicara un sistema de capitalización individual y no alcancen quince años de cotización en el sistema de la Seguridad Social, podrán suscribir un convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que les posibilite el cómputo de la cotización por periodos de actividad anteriores a la fecha de su baja en la mutualidad, hasta un máximo de cinco años."


SUMAR


EH BILDU


G. Republicano

Enmienda transaccional 5



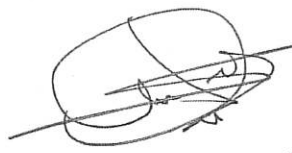
Enmienda transaccional a las enmiendas números 8 GP Mixto BNG, 14 GP SUMAR, 18 GP EH BILDU, 26 GP REPUBLICANO, 28 GP Mixto Podemos

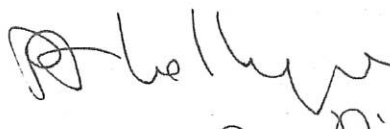
Se añade una Disposición adicional tercera (nueva) con esta redacción:

«Disposición adicional tercera. Revisión y jurisdicción aplicable.

La revisión de las resoluciones sobre prestaciones alternativas de las mutualidades, serán revisables por el INSS en fase administrativa y por los juzgados de lo social en fase judicial. “


SUMAR


EH BILDU


supo REPUBLICANO



Enmienda transaccional 6

Enmienda transaccional a las enmiendas números 15 GP-SUMAR 19 GP-EH BILDU y 40 JUNTS

Se añade una Disposición adicional cuarta (nueva).

Disposición adicional nueva, tercera, que deberá incluirse en el articulado final de la ley resultante.

"Disposición adicional cuarta.

El Gobierno, en el improrrogable plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, procederá a remitir a la Cortes un proyecto de ley en el que se regule el régimen de cotizaciones a la Seguridad Social de los letrados y procuradores que desempeñen su trabajo adscrito al Turno de oficio para la satisfacción del derecho a la justicia gratuita que tienen reconocidos los ciudadanos.

*El proyecto de ley deberá contener un reconocimiento explícito de la naturaleza laboral de la relación de servicio público de abogadas, abogados y procuradores adscritos al Turno de Oficio y su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social con todos los derechos y coberturas inherentes, **tomando como base mensual de cotización la constituida de conformidad con lo establecido para el Grupo 1 del Régimen General de la Seguridad Social**; regulando especialmente la obligación de cotizar en dicho régimen según bases mínimas de cotización legalmente previstas para el grupo 1 y por todos los periodos de prestación de tales servicios. El proyecto de ley deberá desplegar efectos retroactivos a fin del reconocimiento expreso de los periodos trabajados, las cotizaciones ficticias y su cómputo recíproco para calcular las futuras pensiones de estos profesionales o de sus beneficiarios y expresa revisión y mejora de las ya causadas, en su caso*

De forma complementaria y coetánea, el Gobierno presentará un proyecto de ley de Estatuto del Turno de Oficio que regule, entre otras cuestiones, la naturaleza laboral de los servicios prestados por estos operadores jurídicos".

(10)

[Signature]
SUMAR

7

[Signature]
GP REP. D. ZAR

[Signature]
EH BILDU

Enmienda transaccional 7



Enmienda transaccional a la Disposición Final primera

Enmienda transaccional a las enmiendas números 8 GP Mixto BNG, 14 GP SUMAR, 18 GP EH BILDU, 26 GP REPUBLICANO, 28 GP Mixto Podemos

A la Disposición final primera,

Se modifica la Disposición final primera, que modifica el artículo 44.4 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de seguros y reaseguros, quedaría redactada como sigue:

“4. Además de lo previsto en los apartados 1 y 2, las mutualidades de previsión social que cumplan los requisitos de fondo mutual y garantías financieras podrán otorgar prestaciones sociales vinculadas a las citadas operaciones de seguros con arreglo a lo siguiente:

- a) Deberán ser autorizadas específicamente por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o por el organismo de la Comunidad Autónoma competente.
- b) El otorgamiento de prestaciones sociales se realizará con absoluta separación económico-financiera y contable respecto de sus operaciones de seguro.
- c) Los recursos que dediquen a la actividad de prestación social serán de su libre disposición.

En el caso de las mutualidades de previsión social a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional decimoctava del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que mantengan **operen con** carácter de alternativas al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con respecto a las prestaciones sociales que cada año, ~~en su caso, se acuerde~~ **deban** otorgar por razón de las contingencias de jubilación, dependencia, incapacidad

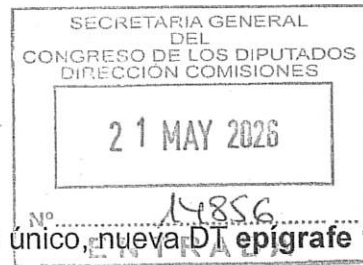
permanente, viudedad u orfandad, ~~por personas que se encuentren en~~
~~especiales circunstancias de vulnerabilidad~~ **dichas prestaciones deberán**
alcanzar una cuantía equivalente al menos a la mínima que cada ejercicio
satisfaga la Seguridad Social por la prestación equivalente."

11/01/17

[Signature]
SUMAR

[Signature]
EG BICRU

[Signature]
crrs Rep Nere



Enmienda transaccional 8

Enmienda transaccional al apartado 4 del artículo único, nueva DT epígrafe 1º

Enmienda transaccional a las enmiendas números BNG, 14 GP SUMAR, 18 GP EH BILDU, 26 GP REPUBLICANO, 28

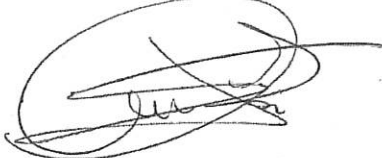
Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado 4, nueva DT epígrafe 1º (nueva Disposición transitoria cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

La nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima de la LGSS, en su epígrafe 2º, queda redactada en los siguientes términos:

"1. Los profesionales colegiados que estén **o hayan estado** incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava podrán solicitar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. ~~Para solicitar la transferencia de los derechos económicos deberán concurrir los siguientes requisitos en el momento de la solicitud:~~

a) ~~Carecer del periodo mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social.~~

b) ~~No tener la condición de pensionista a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa excepto si se trata de una pensión de viudedad."~~

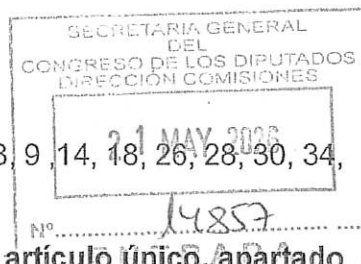

EH BILDU


Grupo Republicano


SUMAR

TRANSACCIONAL 1

Enmienda transaccional a las enmiendas números 5, 8, 9, 14, 18, 26, 28, 30, 34, 39, 41, 44, 47 y 48.



Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado cuatro (nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima, apartado 1, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

La nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima de la LGSS queda redactada en los siguientes términos:

"1. Los profesionales colegiados que estén o hayan estado incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava podrán solicitar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Para solicitar la transferencia de los derechos económicos deberán concurrir los siguientes requisitos en el momento de la solicitud:

- a) Carecer del periodo mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social.
- b) No tener la condición de pensionista a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa excepto si se trata de una pensión de viudedad."

GRUPO SOCIALISTA

Adrián
Cervic
Cristina
Vellido

CAJ. PNV

TRANSACCIONAL 2

Enmienda transaccional a las enmiendas números 5, 8, 9, 14, 18, 26, 28, 30, 34, 39, 41, 44, 47 y 48



Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado cuatro (nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima, se añade un NUEVO APARTADO (apartado 2), y se reenumeran los siguientes apartados, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

2. (nuevo) La transferencia de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, realizada al amparo de esta disposición, no tendrá consecuencias fiscales a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los profesionales colegiados a los que se refiere esta disposición, sin perjuicio de la tributación que corresponda a las cantidades que se perciban o prestaciones derivadas de dichos derechos en el momento de su percepción conforme a la normativa aplicable."

GRUPO SOCIALISTA

EH BILDU

SUMAR

EST-PNV

Adria Canals
Guillermo Valido

Mr. Pellerin

TRANSACCIONAL 3

Enmienda transaccional a las enmiendas números 5, 8, 9, 14, 18, 26, 28, 30, 34, 39, 41, 44, 47 y 48



Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado cuatro (nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima, apartado 2, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

"2. Reglamentariamente, en el plazo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se establecerán los términos y condiciones de la transferencia de derechos económicos acumulados, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos."

GRUPO SOCIALISTA

A stylized handwritten signature in black ink.

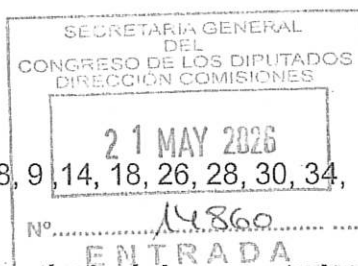
A handwritten signature in black ink, with 'EDJ-PNV.' written below it.

Coalición
CANARIAS

A handwritten signature in black ink, with 'Coalición CANARIAS' written above it.

TRANSACCIONAL 4

Enmienda transaccional a las enmiendas números 5, 8, 9, 14, 18, 26, 28, 30, 34, 39, 41, 44, 47 y 48



Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado cuatro (nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima, apartado 3, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

"3. Para la conversión de los derechos económicos acumulados a períodos cotizados y para el cálculo de las bases reguladoras de las prestaciones y pensiones en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se tendrá en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, actualizada en los términos que se determinen reglamentariamente y aplicando a dicha base un coeficiente de mejora del 0,77 a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas."

GRUPO SOCIALISTA

TRANSACCIONAL 5

Enmienda transaccional a las enmiendas números 5, 8, 9, 14, 18, 26, 28, 30, 34, 39, 41, 44, 47 y 48



Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado cuatro (nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima, apartado 4, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

"4. En el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a los exclusivos efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora a que se refiere el artículo 210.1, cuando se acceda con la edad ordinaria exigida en el artículo 205.1 a), se computará cada mes completo de alta y cotizado en la mutualidad alternativa como un mes completo de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para aquellos mutualistas que hayan cumplido 55 años a 31 de diciembre de 2025."

GRUPO SOCIALISTA

TRANSACCIONAL 6

Enmienda transaccional a las enmiendas números 34, 41 y 49



Se introduce un nuevo apartado Cinco en el artículo único, con la adición de una nueva Disposición adicional en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Cinco. Se introduce una nueva disposición adicional (nueva) con la siguiente redacción:

Disposición adicional (nueva). Mejora en la transparencia en la gestión y en la supervisión y control de las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Con el fin de lograr una mejor protección de los mutualistas, las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos deberán elaborar semestralmente un informe que contenga, de forma transparente y clara, toda la información relevante referente a los fondos de sus mutualistas y su evolución, con indicación, entre otros extremos, del valor actual actuarial de la renta inicial de sus fondos, calculada conforme a criterios contrastables y equitativos, así como de las operaciones realizadas y cuyo coste pudiera recaer en los mutualistas. Asimismo, se le deberán facilitar los documentos que contribuyan a la comprensión de las operaciones realizadas y también los relativos a la actividad de la respectiva Mutualidad.

Las referidas mutualidades deberán, además, remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones toda la documentación que le permita realizar su función de supervisión continua, mediante la comprobación, entre otros, de los estados financieros y contables, el análisis económico financiero, la revisión del cumplimiento normativo y la evolución de los riesgos y de la solvencia de dichas Mutualidades."

GRUPO SOCIALISTA

E H BILDU

S. J. J. J.

EDJ. P. N. V.

Casación
C. A. N. V. A.
C. A. S. T. I. N. G. V. A. L. I. D. O.

ENMIENDA TRANSACCIONAL

A las enmiendas núm. 21 del Grupo Parlamentario VOX, la núm. 34 del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya y la 44, 45 y 47 del Grupo Popular

De modificación.

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Texto que se propone:

Cuatro. Se introduce una nueva disposición transitoria cuadragésima sexta con la siguiente redacción:

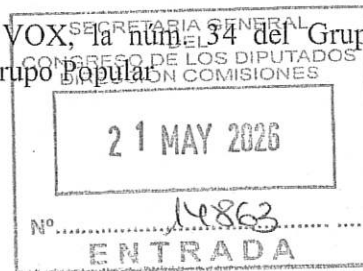
«Disposición transitoria cuadragésima sexta. Integración excepcional y voluntaria de los mutualistas alternativos, obligatorios o sustitutorios, presentes o pasados, activos o pasivos, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1. Los profesionales colegiados que estén o hayan estado incluidos en una o varias mutualidades de previsión social previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, en calidad de mutualistas alternativos, obligatorios o sustitutorios, podrán solicitar, por sí mismos o, en caso de fallecimiento, por sus beneficiarios legales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, su integración excepcional y voluntaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Este derecho podrá ejercerse con independencia de la fecha de colegiación, de la situación profesional del solicitante, de que continúe o no integrado en la mutualidad, de que hubiera pasado a cotizar en cualquier otro régimen de la Seguridad Social o de que tuviera reconocida cualquier otra prestación pública, todo ello dentro de los límites y reglas generales previstos en la legislación de Seguridad Social.

También podrán acogerse a esta disposición quienes hubieran estado integrados en mutualidades de reparto o sistemas carentes de capitalización individual equivalente; quienes hubieran causado baja con anterioridad en la mutualidad; quienes hubieran rescatado total o parcialmente derechos económicos; y quienes hubieran destinado sus aportaciones, total o parcialmente, a contingencias distintas de la jubilación, siempre que acrediten períodos efectivos de ejercicio profesional desarrollados bajo sistemas mutuales legalmente habilitados.

El ejercicio del derecho de integración no podrá implicar, en ningún caso, pérdida de derechos adquiridos legítimamente por el mutualista ni menoscabo injustificado de las expectativas previsionales generadas conforme al ordenamiento vigente en cada período histórico.



VOX

1964.

2. A los efectos de esta disposición, se entenderá por mutualista obligatorio o sustitutorio aquel profesional que, antes de la configuración legal de la opción entre mutualidad y Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, hubiera debido integrarse en una mutualidad profesional para el ejercicio de su actividad.

Se entenderá por mutualista alternativo aquel profesional colegiado que, al amparo de la normativa vigente en cada momento, hubiera optado por incorporarse a una mutualidad de previsión social autorizada como alternativa al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

3. Reglamentariamente y en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta disposición, se regularán los términos, condiciones y efectos de la integración excepcional y voluntaria prevista en la misma.

El desarrollo reglamentario garantizará que el mutualista disponga, antes del ejercicio de la opción, de información completa, transparente, comprensible e individualizada sobre los períodos reconocibles, las bases de cotización resultantes, los derechos económicos transferibles y las consecuencias previsibles derivadas de la integración.

4. Se reconocerán como períodos cotizados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos todos los períodos en los que el profesional hubiera estado de alta o hubiera realizado aportaciones a mutualidades profesionales legalmente habilitadas.

Se consagra expresamente el principio de equivalencia temporal uno por uno, de modo que cada mes completo de alta efectiva o aportación a la mutualidad será reconocido, como regla general, como un mes completo de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

También podrán computarse los períodos en los que el mutualista hubiera percibido prestaciones mutuales por contingencias no permanentes sin obligación de realizar aportaciones, siempre que dichos períodos estuvieran vinculados al mantenimiento de la protección mutual correspondiente.

5. Las bases de cotización correspondientes a los períodos reconocidos serán las que resulten de aplicar a las aportaciones efectivamente abonadas los tipos de cotización vigentes en cada momento en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Cuando las bases resultantes fueran superiores a la base máxima vigente en el período correspondiente, se aplicará como límite dicha base máxima.

Cuando las bases resultantes fueran inferiores a la base mínima vigente en el período correspondiente, ello no impedirá el reconocimiento del período como tiempo cotizado a efectos de carencia, porcentaje aplicable a la base reguladora, integración de lagunas y complemento de carrera de cotización, sin perjuicio de la incidencia que corresponda en la cuantía de la prestación conforme a criterios reglamentarios de proporcionalidad.

En caso de existir períodos con aportaciones superiores a las que hubieran resultado de aplicar los tipos máximos de cotización, los excedentes podrán aplicarse, a elección del mutualista, a períodos en los que no se hubiera alcanzado dicha aportación máxima o a la mejora de la base reguladora, conforme a los criterios que reglamentariamente se establezcan.

19 out.

6. A efectos del reconocimiento de bases de cotización y cálculo de prestaciones, el desarrollo reglamentario tomará asimismo en consideración:

- a) Los importes efectivamente abonados por el mutualista en cada período.
- b) La ausencia histórica de cobertura pública por determinadas contingencias durante los períodos de integración mutua.
- c) Las diferencias estructurales existentes entre el sistema mutua y el sistema público de Seguridad Social.
- d) La incidencia de la integración en la sostenibilidad futura del sistema público.

Todo ello deberá ajustarse a los principios de proporcionalidad, contributividad, igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y equilibrio razonable entre el esfuerzo contributivo realizado y los derechos derivados del mismo.

7. La integración comprenderá exclusivamente la transferencia a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos individualizados o individualizables correspondientes al mutualista que ejerza voluntariamente la opción de integración, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Quedarán excluidos de dicha transferencia los productos aseguradores, prestaciones o sistemas complementarios de carácter estrictamente voluntario no vinculados a la función alternativa u obligatoria respecto del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Las aportaciones complementarias o voluntarias podrán igualmente transferirse a solicitud del interesado y destinarse a la mejora de la base reguladora o a la cobertura de lagunas de cotización.

En ningún caso el reconocimiento de períodos cotizados derivado de la aplicación de esta disposición podrá quedar condicionado a la realización de aportaciones adicionales, extraordinarias o complementarias por parte del mutualista.

Reglamentariamente podrán establecerse mecanismos ordenados, graduales o vinculados al hecho causante para la efectividad de las transferencias, atendiendo a la naturaleza de las prestaciones, a la estabilidad financiera de las mutualidades y a la sostenibilidad general del sistema.

8. En los supuestos de concurrencia de cotizaciones o aportaciones realizadas tanto a mutualidades alternativas, obligatorias o sustitutorias como al sistema público de Seguridad Social, se aplicarán las reglas generales de cómputo recíproco,

19 cont.

pluriactividad y reconocimiento de prestaciones previstas en la legislación vigente.

9. Los mutualistas pasivos, jubilados, rentistas, perceptores de prestaciones mutuales, viudos, huérfanos y demás beneficiarios legales podrán acogerse voluntariamente a esta disposición.

Cuando hubieran percibido cantidades en forma de capital, rescate o renta que excedieran de las que les habrían correspondido conforme al cálculo de la prestación pública resultante, el acceso a la integración podrá condicionarse al establecimiento de mecanismos reglamentarios de compensación, regularización o reintegro.

Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas flexibles de reintegro, incluyendo fraccionamiento, compensación futura, deducción proporcional sobre la prestación reconocida o convenio especial.

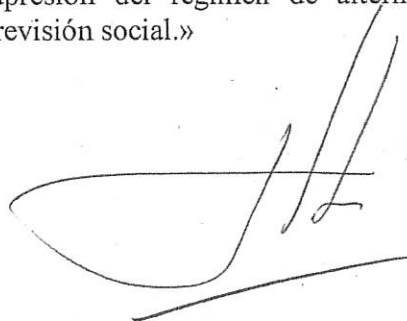
La pensión pública que resulte de la integración comenzará a devengarse desde la fecha del ejercicio de la opción, sin efectos económicos retroactivos anteriores a la solicitud.

10. Estará exenta de tributación la transferencia a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos de los mutualistas que ejerciten este derecho, así como las operaciones económicas estrictamente necesarias para la efectividad de la integración prevista en esta disposición.
11. Desde la efectividad de la integración, los mutualistas que hubieran ejercitado la opción de integración gozarán de los derechos y asumirán las obligaciones que el sistema público de Seguridad Social reconoce a los incluidos en su campo de aplicación, de acuerdo con los períodos y bases de cotización reconocidos.

La integración tendrá carácter voluntario e irreversible respecto de la actividad profesional que hubiera dado lugar a la incorporación al sistema mutual alternativo, obligatorio o sustitutorio.

12. Los mutualistas integrados o que hubieran estado integrados en sistemas mutuales alternativos, obligatorios o sustitutorios tendrán acceso, en condiciones de igualdad con el resto de trabajadores autónomos, a los complementos por mínimos y demás mecanismos de protección financiados mediante imposición general y no estrictamente vinculados a las cotizaciones efectuadas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

La presente disposición no supondrá la supresión del régimen de alternatividad legalmente reconocido a las mutualidades de previsión social.»



Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18ª y 19ª (núm. expte. 122/143)

CORRECCIÓN DE ERRORES

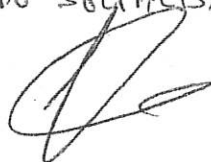
Se ha apreciado un error material en la redacción de la página 7 del informe de ponencia:

Artículo único apartado Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena, que queda redactado en los términos siguientes:

"2. Las prestaciones que se otorguen por las mutuas como alternativas al citado régimen especial, cuando adopten la forma de renta, deberán (.../...)

La palabra mutua debe sustituirse por mutualidades.

GRUPO SOCIALISTA



SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DIRECCIÓN COMISIONES
21 MAY 2023
Nº.....14864.....
ENTRADA

